



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0613/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yire Sion Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00306, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00306 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por empresa YIRE SION DOMINICANA, representada por su gerente el señor HUGO HERNA CHACHAQUE ROSA, en fecha 10/05/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante empresa YIRE SION DOMINICANA, representada por su gerente el señor HUGO HERNA CHACHAQUE ROSA, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La copia certificada de esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., el nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante recibo firmado de la misma fecha, de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Dicha notificación fue realizada en la sede del Tribunal Superior Administrativo en manos de la abogada de Yire Sion Dominicana, S.R.L.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00306, fue depositado por la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., a través de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Fue recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional fue notificada a la parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA), el veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a través del Acto núm. 1020/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La Dirección General de Aduanas depositó su escrito de defensa mediante instancia recibida por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es de destacar que mediante el Auto núm. 24462-2023, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior Administrativo ordenó realizar nuevamente la notificación de la instancia del dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019), contentiva de acción de amparo interpuesta por Yire Sion Dominicana, S.R.L., tanto a la Dirección General de Aduanas (DGA) como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), *en razón de que la parte recurrente no depositó en tiempo oportuno la notificación realizada*. La notificación del referido auto se realizó mediante el acto núm. 222/2024, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en los argumentos transcritos a continuación:

a) La existencia de otra vía judicial

En audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 26/08/2019, la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como la Procuradora General Administrativa Adjunta, solicitaron la inadmisión de la presente acción de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Tales medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen al fondo.

Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía Judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11 .c).

De igual forma, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (página 14, numeral 11, literal g).

Siguiendo en este mismo orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero de dos mil catorce (2014), página 12, literal i) establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular. Cabe destacar, que el artículo 1 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

Por lo que, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega inmediata del vehículo Honda Fit, año 2012, chasis núm. GE61560445, introducido al país por la empresa YIRE SION DOMINICANA; por lo que, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, a los fines de realizar una valoración y ponderación más idónea respecto de las documentaciones aportadas por el accionante, para así arribar a una decisión óptima respecto al derecho fundamental supuestamente conculcado, y del cual en el proceso en cuestión que nos ocupa por la vía de amparo no es posible; atendiendo en ese tenor, lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior se desprende que la solicitud de entrega inmediata del vehículo Honda Fit, año 2012, chasis núm. GE6156044, introducido al país por la empresa YIRE SION DOMINICANA, que pretende el accionante a través de la presente acción, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, que como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias. En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en la especie.

En esa perspectiva, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 10/05/2019 por la empresa YIRE SION DOMINICANA, representada por su gerente el señor HUGO HERNA CHACHAQUE ROSA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., argumenta contra la sentencia recurrida lo transcrito a continuación:

A) Contradicción en su motivación.

Esto se comprueba que en el presente proceso la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaba apodera de un recurso de amparo por violación a derechos fundamentales que en el marco de los debates se aportaron al tribunal documentos y piezas como son el CTD 58-2019 DE FECHA 01 DE AGOSTO DEL 2019, con el cual demostramos que dicha experticia fue realizada después de haber sido comisado el vehículo reclamado con los cuales se demostraban las violaciones a derecho constitucionales, derecho de propiedad articulo 51 de la constitución, que otro documento es el acta de comiso y la notificación a la empresa de la dicha acta con lo cual se puede observar que transcurrieron más de sesenta días para notificar dicha actuación en franca violación al derecho y al constitución.-

Que en su sentencia la tercera Sala establece y señala que existe otra vía y la misma es efectiva en el reclamo del derecho conculcado, lo que no es cierto el tribunal se contradice cuando mal interpreta la sentencia del TC/0182/13 de fecha 11 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), cuando en la página 7 Ordinal 10 de la sentencia establece citamos Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador sino que la misma resulte idónea cerramos y es en este último que se advierte que el realiza una mala apreciación y contradice el espíritu de la sentencia invocada del TC. Por lo que debe ser revocada la sentencia y acoger el amparo.-

La tercera Sala en su sentencia plasma tal cual lo establece la ley dándole preponderancia a la existencia de otra vía, pero se olvida que debe hacer una explicación desarrollada de porque entiende que esa es la vía más idónea y que la misma va a garantizar la efectividad del derecho conculcado.-

B) Desnaturalización de los hechos. –

La tercera Sala no valoraron el derecho conculcado en su justa dimensión establecen y reconocen la existencia de derecho conculcado pero señalan la existencia de otra via el tribunal constitucional ha establecido que el amparo como la vía más eficaz efectividad como en el caso de la especie, se trata del despojo de la cosa vulneración del derecho de propiedad articulo 51 de la constitución siendo la via del amparo la mas idónea.-

I .-Que la empresa YIRE SION DOMINICANA Importa vehículos que el mismo le ha sido despojado y se puede apreciar en las pruebas aportadas que es el mes de agosto que se realiza una supuesta experticia es decir en el expediente administrativo no existía base en el cual se estableciera el comiso teniendo que solicitar la experticia meses después de dicho comiso por lo que quedo claramente comprobado antes los jueces que se está ante la vulneración de un derecho fundamental por lo que la sentencia dada resulta improcedente .-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III.- Que en la especie el Tribunal A-quo incurrió en una grave desnaturalización de los hechos al ACOGER EL medio de inadmisión propuesto por la parte accionada Dirección General De Aduana (DGA). El Tribunal identifica el derecho vulnerado, pero reacciona en proporción incorrecta y realiza una apreciación injustificada vamos a pensar que sea cierta la experticia de aduana y que ciertamente el vehículo entre en la categoría señalada por ellos lo más razonables seria (sic) que le diera al propietario en reembarque que la aplicación del comiso es una sanción meramente fuera de la ley fijos que la (DGA) no establece en que se ampara para comisar no motiva dicho comiso de manera que su fundamento es improcedente.-

c) Que el tribunal ha incurrido en una falsa motivación al esgrimir las disposiciones decisiones del tribunal constitucional que en modo alguno equiparan son comparable con el hecho en cuestión por lo que este honorable tribunal constitucional deberá revocar la sentencia recurrida en revisión y acoger la acción de amparo A fin de reclamar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de empresa, los cuales aduce le fueron conculcados a la empresa Yire Sion Dominicana S R L. por lo cual interpuso una acción constitucional de amparo la cual fue declara inadmisibile.

d) Al efecto el tribunal en su decisión de manera sorprendente señala la sentencia TC/0034/14 el tribunal hace una aplicación contraria al criterio que el tribunal constitucional da a la misma interpreta en el ordinal 11 de la página 8 de la sentencia recurrida, que el recurso contencioso administrativo tiene como fin mediante el procedimiento ordinario , buscar proteger derecho fundamentales y sugestivo con el conocimiento exhaustivo del caso La decisión recurrida no cumple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente con el indicado requisito, pues los jueces de amparo no solo deben de identificar la existencia de otra vía efectiva, sino que deben expresar las razones por las que, a su juicio, resulta más idónea para tutelar los derechos confrontados esto está establecido en la sentencia del Tribunal constitucional TC/0021/12, de fecha veintiuno [21] de junio de dos mil doce [2012]

E) DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y NO VALORACIÓN DE LA PRUEBA. A que los magistrados que conocieron la presente acción de amparo en su sentencia no hacen mención a ningunos (sic) de los medios probatorios depositados por la parte accionante, en ningún momento se refieren al acto procesal ni al acta de comiso ni al tiempo en que se ejecutó solo se limitan a conocer el incidente planteado y no a la vulneración del derecho y su posible recuperación, como es la ausencia de del accionante frente a la actuación violatoria de la Administración (DGA).

Por lo que se puede determinar en consecuencia que el tribunal A-quo basó su decisión, al margen y a espalda de la protección de los derechos y garantías fundamentales del recurrente, situación que acarrea la nulidad de la decisión.

Atendido que el Artículo 51 de la constitución Dominicana establece Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; En su Ordinal 5to Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público.

Conforme con lo expuesto en su recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR YIRE SION DOMINICANA contra la sentencia No. copia (sic) de la sentencia 0030-04-2019 SSEN-00306 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 días del mes de agosto del año 2019. (sic) por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, en consecuencia, anula la sentencia recurrida en revisión procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales y constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 51, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentas y el debido proceso de ley a la empresa Yire Sion Dominicana S.R.L.

QUINTO: DISPONER que (se (sic) subsane el daño causado de la manera siguiente: Que le sea ORDENADO a la Dirección General de Aduna (DGA) y a su director el señor Henrique Ramírez Paniagua la entrega del vehículo marca Honda Fit. Año 2013, chasis Numero GE61560445, IPORTADO (sic) POR LA EMPRESA YIRE SION DOMINICANA SRL. y que procedan a respetar los derechos fundamentales de derecho propiedad debido proceso, todo en un a realizar (sic) en un plazo de 24 horas que de no cumplir con la sentencia le sea condenado tanto la Dirección General de Aduna (DGA) y a su director el señor Henrique Ramírez Paniagua AL PAGO DE UN ASTREINTE DIARIO DE DIEZ MIL PESO (10,000.00) DEFINITIVO liquidados cada quince (sic) días.

SEXTO: Que le sea CONSTREÑIDO un astreinte conminatorio diarios en contra de Dirección General de Aduna (DGA) y a su director el señor Henrique Ramírez Paniagua por cada día en que dure el mismo desacatando la decisión judicial a intervenir.

SEPTIMO: Que dicho astreinte sea LIQUIDABLE a favor del accionante toda vez que este le reviste un interés propio del caso que se trata.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional, la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia recibida en el Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Sustenta sus pretensiones en los argumentos que se transcriben a continuación:

Atendido: a que en fecha 09 de septiembre de 2018, fue importado el vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2012, chasis número GE61560445, y posteriormente declarado en fecha 11 de noviembre de 2018, mediante la Declaración Única Aduanera (DUA) número 10150-IC01-1811-0014EF, consignado a la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L.

Atendido: a que mediante comunicación de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por el Administrador de Aduanas Interino del Puerto Multimodal Caucedo notificó a la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., la retención del vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2012, chasis número GE61560445, debido a que es de prohibida importación por tener más de cinco años de fabricación, en violación a la Ley número 04-07, de fecha 8 de enero de 2007, que modifica la Ley número 459, de fecha 28 de diciembre de 2006, sobre Rectificación Fiscal.

Atendido: a que en fecha 20 de noviembre de 2018, el Administrador de Aduanas Interino del Puerto Multimodal Caucedo solicitó al Director General de Aduanas la autorización de comiso del vehículo marca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honda, modelo Fit, año 2012, chasis número GE61560445, registrado en la declaración número 10150-IC01-1811-0014EF, consignado a la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., por tener más de cinco (5) años de fabricación. Atendido: a que el oficio número 0018052, de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por el Director General de Aduanas en la cual ordena que se proceda al comiso del vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2012, chasis número GE61560445, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley número 04-07, que modifica la Ley número 495-06, sobre Rectificación Fiscal.

Atendido: a que mediante el oficio número CTD-58-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, emitido por el Departamento Técnico Deliberativo, en la cual informa que el vehículo marca Honda, modelo Fit, se clasifica en la Subpartida 8703.22.99, por lo que se encuentra afectado con la prohibición prevista en la Ley número 4-07.

Atendido: a que en fecha 9 de enero 2019, el Ing. Jair Caraballo Almonte Guillén, en su calidad de Administrador de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo, emitió el acta de comiso número 04-2019, conforme al cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Comisar el vehículo que se describe vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2012, GE61560445, consignado a la razón social DOMINICANA S.R.L.

SEGUNDO: Ordenar que el vehículo permanezca bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas.

TERCERO: Expedir una copia certificada de la presente acta de comiso a los fines correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordenar que la presente acta de comiso sea notificada mediante acto de alguacil al consignatario del vehículo comisado o a su representante legal.

QUINTO: Ordenar la publicación de la presente decisión, mediante el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) a la Declaración de Importación número 10150-1C01-1811-0014EF, de fecha 11 de noviembre de 2018, para los efectos de ley que correspondan.

Atendido: A que en virtud de lo anterior, en fecha doce (12) de marzo de 2019, fue debidamente notificada el acta de comiso antes descrita, a través del acto de alguacil número 113/2019, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción.

Atendido: A que en fecha 12 de abril de 2019, fue interpuesto un Recurso de Reconsideración contra el acta de comiso número 04-2019, de fecha 09 de enero de 2019, por parte del Ledo. Roberto Ramírez Molina, en representación de la razón social VIRE SION DOMINICANA S.R.L.

Atendido: A que en fecha once (11) de junio de 2019, nos fue notificado el Auto número 03440- 2019, pronunciado por el Honorable Juez Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenido de una Acción de Amparo, incoado por la razón social YIRE SION DOMINICANA, S.R.L., en la cual reclama la devolución del vehículo descrito en el cuerpo del presente escrito.

Atendido; a que al accionante no estar conforme con la decisión de marras, mediante acto número 1020-2019, de fecha veinticuatro (24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre de 2019, fue notificado el Recurso de Revisión interpuesto por la razón social YIRE SION DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSSEN-00306, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de agosto de 2019.

Atendido: a que el artículo 95 de la Ley número 137-11 establece textualmente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La parte recurrente no cumplió con las disposiciones del precedente artículo, al interponer el recurso de revisión fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que la sentencia número 0030-04-2019-SSSEN-00306, de fecha 26 de agosto de 2019, fue retirada por la parte recurrente razón social YIRE SION DOMINICANA, S.R.L., en fecha 09 de octubre de 2019, el recurso de revisión fue introducido en fecha 18 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas entendemos que el mismo debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo, al no cumplir con las formalidades exigidas.

Atendido: a que en resumidas cuentas, estamos frente a un Recurso de Revisión producto de un Recurso de Amparo improcedente, toda vez que persiguen la devolución de un vehículo que fue debidamente comisado mediante acta de comiso número 04-2019, de fecha 09 de enero de 2019, y notificada mediante acto de alguacil número 113/2019, de fecha 12 de marzo de 2019.

Atendido: a que bastará con analizar todo el procedimiento de la Acción de Amparo llevado ante la jurisdicción a-qua para comprobar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado; por lo que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto a la determinación del agravio ocasionado con la decisión atacada, y la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, respectivamente.

a. En cuanto a los fundamentos del recurso de revisión

Atendido: a que el recurrente inicia el recurso, con el alegato de que hay una contradicción en la motivación de los jueces en vista de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estaba apoderada de un recurso de amparo por violación a derechos fundamentales, en el marco de los debates se aportaron al tribunal documentos y piezas como son: El CTD 58-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, con la cual demostramos que dicha experticia fue realizada después de haber sido comisado el vehículo reclamado con los cuales se demostraban las violaciones a derecho constitucionales, derecho de propiedad artículo 51 de la constitución, que otro documento es el acta de comiso y la notificación a la empresa del acta con lo cual se puede observar que transcurrieron más de sesenta días para notificar dicha actuación en franca violación al derecho y a la constitución.

En este sentido, la sentencia evacuada por el juez fue dictada apegada al derecho, en el entendido de que la Comisión Técnica Deliberativa departamento especializado en Partidas y Subpartidas arancelarias de la DGA, determinó mediante el oficio número CTD-58-2019, de fecha 01 de agosto de 2019, que el vehículo marca Honda, modelo Fit, se clasifica en la Subpartida 8703.22.99, por lo que se encuentra afectado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la prohibición prevista en la Ley número 4-07, sobre Rectificación Fiscal, que prohíbe la importación de vehículo con más de cinco (5) años de fabricación, por tales razones el vehículo fue comisado y debidamente notificado en tiempo oportuno. En consecuencia no fue violentado ningún derecho fundamental como lo establece la parte accionante.

Atendido: a que en esa misma línea, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo si hizo una buena valoración y apreciación de la Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de 2013, donde expresa que existe otra vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la vía llamada a brindar la protección que se demanda (página 14, numeral 11, literal g).

Atendido: a que el recurrente indica que la Tercera Sala en su sentencia plasma tal cual establece la ley dándole preponderancia a la existencia de otra vía, pero se olvida que debe hacer una explicación desarrollada de porque entiende que esa es la vía más idónea y que la misma va a garantizar la efectividad del derecho conculcado.

Atendido: a que en esas atenciones, la Tercera Sala si hizo una explicación desarrollada del porque entiende que existía otra vía idónea donde explica que la sentencia TC/0034/14, de fecha 24 de febrero de 2014, en su página 12, literal i), establece que: El recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo o a impugnar, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

Atendido: a que por tratarse de un comiso estamos frente a un acto administrativo los cuales deben ser atacados a través de un Recurso Contencioso Administrativo en nulidad, en virtud de que se trata de un acto administrativo emanado de la institución.

Atendido: A que en tal virtud, analizar este caso conllevaría la aplicación e interpretación directa de la Ley número 3489, para el Régimen de Aduanas, labor que no le corresponde a la jurisdicción de amparo por estar limitada al restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido violentados o a impedir que esa conculcación se produzca, siendo más bien la jurisdicción ordinaria la que puede remediarla por medio de sus procedimientos particulares.

Atendido: A que el papel del juez constitucional, en materia de amparo, es subsanar la lesión a derechos fundamentales o impedir que la conculcación se produzca, función que se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: a que en ese sentido, el Juez de Amparo no está facultado para conocer sobre la devolución de un vehículo comisado por ser de prohibida importación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley número 4-07, sobre Rectificación Fiscal, vehículo que constituye un riesgo para la seguridad ciudadana y atentar contra la salud y el medio ambiente, cuestiones que versan sobre índole legal, y que son atribuidas concedidas al juez de lo contencioso tributario, quien es que debe determinar sobre la legalidad o no del comiso del vehículo amparado en el artículo antes citado, en vista de que el Juez de la Tutela solo puede intervenir en situaciones donde se genere una posible vulneración a un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Resulta: a que de lo anterior se desprende, que la solicitud de entrega inmediata del vehículo marca Honda, modelo Fit, año 2012, chasis número GE61560445, introducido al país por la empresa YIRE SION DOMINICANA, que pretende el accionante a través de la presente acción, se enmarca dentro de un asunto de legalidad ordinaria, que como bien ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes citada su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias. En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derecho fundamentales, no vislumbrados en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al supuesto derecho de propiedad vulnerado

Atendido: a que el accionante justifica la propiedad y la devolución del vehículo basándose en lo expuesto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, relativo al derecho de propiedad a su goce y disfrute

Atendido: a que en ese sentido, el accionante tuvo a citar el referido artículo desconociendo las formas de cómo se adquiere legítimamente el mismo. En la especie se verifican múltiples ilegalidades que impiden apreciar supuestas vulneraciones al derecho de propiedad, toda vez que dicha prerrogativa no ha sido acreditada de conformidad con la ley, a saber;

Se trata de la importación de vehículos cuya entrada al territorio nacional está prohibida de manera expresa por la Ley número 4-07, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil siete, sobre Rectificación Fiscal.

Atendido: A que resulta importante señalar nueva vez, que el derecho de propiedad se encuentra limitado por el bienestar común (efectos de prohibida importación), tal como lo establece la Constitución al justificar su privación por causa de interés social en su artículo 51, que indica: El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social... (Énfasis añadido)

Atendido: A que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos.

Atendido: A que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre.

Atendido: A que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano.

Atendido: A que es un deber del Estado proteger la ciudadanía, evitando la importación de automóviles no aptos para su circulación en las vías públicas, por estar prohibido su tránsito en el país de procedencia.

Atendido: A que siguiendo esta misma línea es preciso citar que: El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales, siendo la función social de la propiedad un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma. Por esta razón, no se trata de un derecho absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención, afirmando dicha Corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho a la propiedad, y supone que la legislación que regule la privación del derecho a la propiedad deba ser clara, específica V previsible.

Atendido: a que conforme a lo anteriormente expuesto, resulta necesario indicar que el vehículo en cuestión constituye una mercancía de prohibida importación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley número 4-07, sobre Rectificación Fiscal; siendo esta una prohibición expresa realizada por el legislador, a la cual la Dirección General de Aduanas ha dado cumplimiento.

Atendido: a que en todo caso no podemos hablar de un derecho de propiedad legalmente constituido, pues el vehículo no puede ser introducido a territorio dominicano, por poseer 6 años de fabricación, periodo que excede el rango permitido por la Ley número 4-07, que prohíbe la importación de vehículo con más de cinco (5) años de fabricación. Por lo tanto, el certificado de propiedad no le será emitido por la Dirección General de Impuestos internos (DGII), al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley número 241 (mod. Por la Ley número 56-89, del 7 de junio de 1989, pues este certificado se obtiene una vez sea desaduanizado e introducido al mercado local, luego de haber realizado el pago de los impuestos correspondientes.

Atendido: a que no obstante, dicho pago constituye un deber fundamental al tenor de lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Constitución, por lo que, el pago está condicionado a las condiciones de las mercancías haber efectuado dicha obligación luego de un aforo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

físico y documental, este cumplimiento con su deber fundamental de tributar. Sin embargo, al tratarse de un vehículo de prohibida importación, y haberse verificado en el acto de aforo que el mismo excedía el rango establecido para ser introducido a territorio dominicano, la Aduana no puede permitir su introducción, sino que simplemente se podría generar un saldo a favor del importador.

Atendido: a que la parte accionada, ha demostrado con hechos y las pruebas depositadas en el inventario de documentos de fecha 09 de agosto de 2019, que la misma ha actuado conforme a las disposiciones establecidas, toda vez que actuó en virtud de la facultad que le otorga el artículo 208 de la Ley número 3489-53, para el Régimen de Aduanas, a los Colectores de Aduanas para realizar el comiso de las mercancías que se encuentren infringiendo la ley, como es el caso en cuestión al tratarse de un vehículo de prohibida importación que no puede entrar a territorio dominicano. En ese tenor, se procedió a notificar a la sociedad comercial VIRE SION DOMINICANA S.R.L., todas y cada de actuaciones procesales.

Atendido: A que en ese mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano al señalar en la sentencia número TC/0056/12, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), decisión vinculante en relación con la facultad de la Dirección General de Aduanas a realizar comisos en los casos de una infracción de tipo aduanal, establece en sus páginas 8, 9 y 10 lo siguiente: [...] conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley número 3489, sobre Régimen para las Aduanas, que establece: b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente; f) De lo expresado por estos artículos se colige que incumbe a la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aduanas, a través de sus oficiales, la facultad de realizar decomisos cuando se violente la normativa aduanera, lo cual, en el presente caso, se ha verificado.

Atendido: A que en virtud de lo anterior, no queda dudas de que el argumento que plantea la parte recurrente sobre la supuesta ilegalidad del comiso realizado por la Administración del Puerto Multimodal de Caucedo es totalmente infundado y carente de toda base legal, pues el mismo actuó de acuerdo a la Ley número 4-07, sobre Rectificación Fiscal, por ser un vehículo que no puede ser introducido a territorio dominicano, y que fue debidamente comunicado a través de la Resolución número 04/2019, por lo que dicho argumento debe ser a todas luces rechazado.

De conformidad con lo argumentado en su escrito de defensa, la Dirección General de Aduanas concluye solicitando a este colegiado:

De manera principal

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión elevado por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSSEN-00306, pronunciada en fecha 26 de agosto de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión elevado por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSSEN- 00306, pronunciada en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26 de agosto de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto la forma el presente escrito de defensa, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., en contra de la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00306 , de fecha 26 octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo.

SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes Recurso de Revisión interpuesto por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., en contra de la Sentencia número 0030-04-2019- SSEN-00306, de fecha 26 de agosto del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por los motivos antes expuestos, ya que el recurrido no ha demostrado la inculcación de derecho fundamental que amerite ser restituido por el tribunal.

TERCERO: Ratificar la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00306, de fecha 26 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de presente escrito y principalmente por todas motivaciones desarrolladas en la sentencia invocada por el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que el presente proceso sea declarado libre de costas, en virtud de lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, todo en razón de la materia.

6. Pruebas documentales

Los documentos siguientes figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00306, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo.
2. Copia de las notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00306, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo.
3. Notificación de la sentencia a Cecilia Rodríguez Disla, abogada de la accionante, el nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019).
4. Original del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con sus anexos, depositada el dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por los licenciados Roberto Ramírez Molina, Cecilia Rodríguez Disla y Mayra Agramonte Pérez, quienes actúan en representación de Yire Sion Dominicana S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00306, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 1020/2019, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019), del ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que notifica a las partes recurridas Dirección General de Aduanas, y su director la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

6. Acto de notificación por correo, del veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria auxiliar Ángela R. González L., Acto núm. 222/2024, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Auto núm. 24462-2023, del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), contentivos de la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas.

7. Original del escrito de defensa con sus anexos, depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el treinta (30) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

8. Original del escrito de defensa con sus anexos, de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

9. Original del escrito de defensa con sus anexos, depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) el quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. *Bill of Lading* núm. 579262045, del nueve (9) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), de la empresa Sealand.

11. Certificación del Ing. Jair Caraballo Guillén, administrador de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo, certificando que el documento *Bill of Lading* indicado es copia fiel del que reposa en el sistema integrado de gestión aduanera (SIGA).

12. Copia de la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10150-IC01-1811-0014EF, del once (11) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), del Departamento Técnico Deliberativo de la Dirección General de Aduanas (DGA).

13. Copia del Acta de Comiso núm. 04-2019, del nueve (9) de enero del dos mil diecinueve (2019).

14. Copia de la notificación núm. 113/2019, del doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019), que notifica a la empresa importadora/accionante Yire Sion Dominicana, S.R.L., el Acta de Comiso de vehículo núm. 04-2019, citada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene su origen en la alegada conculcación del derecho de propiedad de la sociedad comercial Yire Sion Dominicana, S.R.L., registro nacional del contribuyente núm. 131623298, representada por Hugo Herna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chachaque Rosa, por el hecho de que la Dirección General de Aduanas (DGA) decomisó el vehículo marca Honda Fit, año dos mil doce (2012).

El referido decomiso fue sustentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en el hecho de que el vehículo comisado tenía más de cinco (5) años de fabricación, de manera que su pretendida importación violaba la Ley núm. 3489 de 1953, que instituye el Régimen de Aduanas, artículos 196 literal l) y 208; la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal y la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad en el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo 179.

Mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00306, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las pretensiones de la accionante, Yire Sion Dominicana, S.R.L., y su representante, Hugo Herna Chachaque Rosa por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), como lo es la vía contencioso administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).

No conforme con la referida decisión, Yire Sion Dominicana, S.R.L., y su representante, Hugo Herna Chachaque Rosa, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), en su artículo 94,

[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b. Cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa requerida para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137- 11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión, como ha sido dispuesto, entre otras, por la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015), reiterada, entre otras, en la Sentencia TC/0821/17, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

d. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0065/24, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024), que dicho plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, [...] *que al momento de establecerlo no se toman en consideración los no laborables, ni el día en que es hecha la notificación ni el día que se produce el vencimiento del indicado plazo.*

e. En el caso ocurrente, al observar la documentación de apoyo depositada en el expediente se verifica que la sentencia recurrida, núm. 0030-04-2019-SSSEN-00306, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a Cecilia Rodríguez Disla de Genao, quien figura como abogada de Yire Sion Dominicana, S.R.L., y Hugo Herna Chachaque Rosa el nueve (9) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Esta jurisdicción constitucional dispuso en la Sentencia TC/0606/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), criterio reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0392/23, que ante el incumplimiento del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm.137-11, la sanción es la inadmisibilidad:

n. En esa línea, la inobservancia del plazo para recurrir está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme con la norma procesal constitucional antes citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), según el cual [c]onstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

g. Sin embargo, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0109/24 que:

[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

h. En el caso ocurrente, dado que la notificación se realizó en manos de uno de los abogados actuantes de la sociedad comercial Yire Sion Dominicana, S.R.L., se concluye en que el recurso debe ser admitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este tribunal de justicia constitucional comprueba que el indicado requisito de admisibilidad queda satisfecho, porque en el recurso contiene las menciones exigidas en el artículo 96, en las que expone de forma clara y detallada los agravios que alega la recurrente, fueron causados con la sentencia impugnada en revisión.

j. Conviene abordar ahora los medios de inadmisión planteados en los escritos de defensa sometidos por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente.

k. La Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa fueron notificadas de la interposición del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1020/2019, del ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Con el referido depósito del escrito de defensa se estima satisfecha la disposición del artículo 97 de la Ley núm. 137-11, que ordena la notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida *en un plazo no mayor de cinco días.*

l. Resulta que, como se ha advertido, en respuesta al Acto 1020/2019 ya referido, la Dirección General de Aduanas presentó formal escrito de defensa depositado en la sede del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), plazo hábil de interposición, siendo este primer escrito de defensa el que será considerado por este colegiado, que al efecto no ponderará ulteriores escritos de defensa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En su escrito de defensa la Dirección General de Aduanas, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sometido por Yire Sion Dominicana, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00306, del veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), solicita a este colegiado, *de manera principal*, lo que se indica a continuación:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión elevado por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSen-00306, pronunciada en fecha 26 de agosto de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión elevado por la razón social YIRE SION DOMINICANA S.R.L., contra la sentencia número 0030-04-2019-SSen- 00306, pronunciada en fecha 26 de agosto de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. Los pedimentos principales de la Dirección General de Aduanas son rechazados por este colegiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en vista de haberse establecido el cumplimiento de los requisitos de interposición exigidos por los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11 tal como se sustenta en los puntos 9.3 al 9.7 de la presente decisión, ambos incluidos y atendiendo particularmente a la aplicación a este caso del precedente establecido por la Sentencia TC/0109/24, que en aras de la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva dispone admitir los recursos de revisión constitucional notificados a los abogados de las partes y no a su persona o domicilio, como al efecto ha ocurrido.

o. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, esta hizo depósito de los escritos de defensa siguientes: en respuesta al Acto 1020/2019, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecinueve (2019), depositó un primer escrito de defensa el quince (15) de noviembre del 2019 y el segundo, tras la notificación del auto; y en respuesta a la notificación del Auto 24462/2023, del siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), formalizó depósito de un segundo escrito de defensa el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sin necesidad de ulteriores menciones en el dispositivo de la presente decisión, ambos escritos de defensa se declaran inadmisibles al ser depositados de manera extemporánea según el plazo dispuesto al efecto por el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.

p. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

q. La especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a la Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012):

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

r. En el caso ocurrente se considera que el recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá seguir desarrollando el criterio de la vía efectiva para el conocimiento de las vulneraciones de derechos mediante amparo según lo sancionado por el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En el caso ocurrente, la sociedad comercial Yire Sion Dominicana, S.R.L., representada por su directivo Hugo Herna Chachaque Rosa, interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara a dicha entidad devolverle el vehículo de motor de la marca Honda, modelo Fit, año dos mil doce (2012), chasis núm. GE61560445, comisado por la administración del Puerto Multimodal Caucedo de la Dirección General de Aduanas.

b. Apoderada para el conocimiento de la acción de amparo de que se trata, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0030-04-2019-SSEN-00306, acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, y, en consecuencia, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la empresa Yire Sion Dominicana, S.R.L., y su gerente, Hugo Herna Chachaque Rosa, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1^{ro}, de la Ley núm. 137-11.

c. La parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión. Sostiene que la sentencia recurrida: incurre en contradicción de motivos, desnaturaliza los hechos y no valora la prueba o no ponderó de manera correcta los medios de prueba aportados, actuando el tribunal *al margen y a espalda de la protección de los derechos y garantías fundamentales del recurrente*, de forma tal que vulnera sus derechos: al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y el honor personal, de propiedad, al trabajo, a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados por los artículos 43, 44, 51, 62, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente. Se analizan sucesivamente los medios presentados por la parte recurrente.

d. Este colegiado constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), (pp. 15-16), que:

[...] para que exista el vicio de contradicción de motivos ... es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables.

e. A los fines de sustentar la alegada contradicción de motivos debido a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción y su remisión a otra vía efectiva, la parte recurrente sostiene que la Dirección General de Aduanas realizó tardíamente las experticias demostrativas de la partida arancelaria en la que correspondía ubicar al vehículo retenido; y en que el tribunal *a quo*:

[...] en su sentencia plasma tal cual lo que establece la ley dándole preponderancia a la existencia de otras vías, pero se olvida de hacer una explicación desarrollada de porque (sic) entiende que esa es la vía más idónea y que la misma va a garantizar la efectividad del derecho conculcado.

f. Como se comprueba de la sentencia recurrida, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente debido a la existencia de vía efectiva, identificando cuál era dicha vía [Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012)] y precisando las razones por las que la consideraba efectiva o idónea para la consecución de los fines perseguidos [TC/0182/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013)]. En efecto, la sentencia recurrida explica:

En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega inmediata del vehículo Honda Fit, año 2012, chasis núm. GE61560445, introducido al país por la empresa YIRE SION DOMINICANA; por lo que, esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, a los fines de realizar una valoración y ponderación más idónea respecto de las documentaciones aportadas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, para así arribar a una decisión óptima respecto al derecho fundamental supuestamente conculcado, y del cual en el proceso en cuestión que nos ocupa por la vía de amparo no es posible; atendiendo en ese tenor, lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece.

g. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, la no valoración de la prueba y la no ponderación correcta de los medios de prueba aportados, así como haber actuado el tribunal apoderado al margen de la protección de los derechos fundamentales referidos, son todas imputaciones contra la sentencia recurrida producto de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción. En sí mismas consideradas, las pretendidas vulneraciones de derechos solo pueden obrar en el contexto del abordaje al fondo del litigio, lo que no ha ocurrido en el caso ocurrente.

h. En efecto, al declarar la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el juez no ha estatuido al fondo de la cuestión, de manera que no pudo dar a hechos, circunstancias o documentos que no ha conocido un significado distinto al que tendrían, ni les ha otorgado sentido o alcance alguno, sino que, en efecto, no los ha considerado en su decisión, por lo que los medios presentados en este sentido son desestimados por este colegiado constitucional.

i. Del análisis de la sentencia recurrida se aprecia que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer de la incautación y comiso de un vehículo en aplicación de leyes especiales, a saber: la Ley núm. 4-07, que modifica la Ley núm. 495, del veintiocho (28) de diciembre del dos mil seis (2006) sobre Rectificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fiscal; la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y la ley general de aduanas vigente al momento de ocurrir los hechos, la núm. 3489, del catorce (14) de febrero del mil novecientos cincuenta y tres (1953), y que dicha sentencia centra su motivación en el enunciado de los hechos concernientes a la interposición de la acción de amparo, las características inherentes a dicha acción como al recurso contencioso administrativo en términos de vía efectiva para solucionar el litigio considerado.

j. Respecto de las alegaciones de vulneraciones de derechos fundamentales, concretamente del libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y el honor personal, la propiedad, el trabajo, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados por los artículos 43, 44, 51, 62, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente, la parte recurrente se limita a la simple mención de estos derechos y artículos, sin correlacionar ni subsumir los hechos en los contenidos normativos ni sustentar de qué manera la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir el recurso contencioso-administrativo como vía efectiva determina la vulneración de los mismos.

k. Consta que, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sancionados por el artículo 69 de la carta sustantiva, se constituyen en garantía de decisiones jurisdiccionales debidamente motivadas para que estas aparezcan revestidas de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, como al efecto consta en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se dispone que la motivación de las decisiones es:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. (...)

l. A estos fines es oportuno retener que el veinte (20) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el administrador de aduanas interino del Puerto Multimodal Caucedo solicitó al director general de Aduanas la autorización de comiso del vehículo Honda Fit del año dos mil doce (2012), importado por la actual recurrente, emitiéndose al efecto el Oficio núm. 0018052, del treinta y uno (31) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), del director general de Aduanas, que ordena el comiso del referido automóvil, notificado a Yire Sion Dominicana, S.R.L., mediante el Acta núm. 04-2019, del nueve (9) de enero del dos mil diecinueve (2019), notificada a la ahora parte recurrente mediante el Acto núm. 113/2019, del doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

m. Dicha acta de comiso hace constar: que el vehículo en cuestión fue declarado en la partida núm. 8703.22.99, tiene más de 5 años de fabricación y que el artículo 2 y sus párrafos de la Ley núm. 4-07, que modifica el artículo 29 de la Ley núm. 495-06, sobre Rectificación Fiscal, que establece:

Se prohíbe la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 8704.21 y 8704.31 con más de 5 años de uso, a los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. De lo expuesto se retiene que, tal y como aprecia en ocasión de la acción de amparo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, las pretensiones de la accionante y ahora recurrente se remiten a solicitar la devolución de un vehículo decomisado por la Dirección General de Aduanas en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, debido a que su importación resultaba prohibida. En consecuencia, el conflicto planteado no trata sobre una vulneración al derecho de propiedad que deba atender el juez de amparo, sino de una cuestión que involucra un análisis de pruebas que no alcanzan a las facultades del juez de amparo, por tratarse de una incautación hecha por una autoridad administrativa facultada para hacerlo.

o. En otras palabras, consta que la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., se limita a rebatir la validez de los procedimientos de incautación y comiso de mercancías realizado por la Dirección General de Aduanas en ocasión de importaciones de mercancías prohibidas, de manera que tanto sus derechos y garantías como la corrección de los procedimientos implementados, se corresponden con asuntos que no pueden ser resueltos por la vía del amparo, sino que deben ser establecidos por el Tribunal Superior Administrativo como órgano constitucional al que compete, de acuerdo con el artículo 165.2 de la Constitución:

Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

p. La sentencia recurrida, en cuanto a este aspecto, sostiene que la solicitud de entrega del vehículo en cuestión, pretendida por el accionante y ahora recurrente, *se enmarca en un asunto de legalidad ordinaria*, afirmando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esa tesitura, para dirimir este tipo de escenario el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas relacionados con la administración pública, como es el recurso contencioso administrativo; por lo que, tomando en cuenta que las pretensiones de la parte accionante pueden ser protegidas efectivamente por los controles de legalidad existentes, lo que no implica la intromisión de esta jurisdicción en sus atribuciones de amparo cuyos objetivos no está demás apuntar son la tutela de derechos fundamentales, no vislumbrados en la especie. (párrafo 17, página 9 de la sentencia recurrida).

q. Desde su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional, siguiendo tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional comparada, ha manifestado que:

[...] la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal.

r. De allí que la solución del actual conflicto atañe directamente a la regularidad o irregularidad de los actos administrativos conducentes al decomiso de un vehículo cuya importación está prohibida, asunto para cuya resolución la jurisdicción contencioso-administrativa, en opinión tanto de la sentencia recurrida como de este tribunal constitucional, es la vía eficaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), precisa en su artículo 70.1:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

t. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio del dos mil doce (2012), este tribunal sentó criterio en cuanto a que corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva de la cual dispone accionante para que se declare inadmisibile la acción de amparo, en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, aspecto que se observa cumplido por la sentencia recurrida.

u. La jurisprudencia del Tribunal sobre esta materia se encuentra consolidada y sus rasgos esenciales son los siguientes:

a. De manera general, este colegiado estima que las competencias correspondientes al juez ordinario son *una limitante al ámbito de actuación del juez constitucional*, defendiendo al respecto el criterio de que [...] *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este tribunal* (como se estableció en la citada sentencia TC/0017/13, p. 15).

b. De manera estricta, este tribunal constitucional ha sostenido que [...] *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos facticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente para conocer asuntos de esa índole [criterio establecido por la Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014), p. 21, reiterado en la Sentencia TC/0091/15, del seis (6) de mayo del dos mil quince (2015), p. 17].

v. En conclusión, el conflicto que se presenta en esta revisión constitucional de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, puesto que el error que pudiere existir en el procedimiento de incautación del vehículo de motor de referencia debe enmendarse según los procedimientos ordinarios establecidos al efecto. Procede, en ese sentido, admitir el presente recurso en la forma, rechazarlo en el fondo y confirmar la referida sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Yire Sion Dominicana, S.R.L., registro nacional del contribuyente núm. 131623298, representada por Hugo Herna Chachaque Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00306, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-04-2019-SS-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00306, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yire Sion Dominicana, S.R.L., representada por Hugo Herna Chachaque Rosa y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria